Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0231

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] en fecha en fecha 02/04/2024, a través de representante legal, Lic. [redacted], en contra de la Sentencia no. 54804-2024-SSEN-00075, de fecha 13/02/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta sentencia propia y MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada en cuanto a la sanción impuesta, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (A) Gonga, de violación a los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión, un año a ser cumplido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria y cuatro años suspendidos, a ser cumplidos bajo las siguientes reglas: a) residir en domicilio fijo por un periodo de cuatro (04) años; b) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento de su comunidad por el periodo de un (01) año; bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena y al pago*

> *de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado Dominica.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente, imputado [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por haber sido acogido parcialmente su recurso.* ***QUINTO****: (Sic) ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00075, de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 6 años de prisión, más al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa, fue ordenado el

decomiso y destrucción de la sustancia ilícita ocupada, así como el decomiso de las pruebas materiales.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02292, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m., fecha que fue prorrogada para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó lo siguiente: *Que estos honorables jueces, en cuanto al fondo, acoja el presente escrito de casación, en base a las conclusiones vertidas en el escrito y por vía de consecuencia, estos honorables jueces, procedan a dictar dicha sentencia, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime*

admisible, el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00337 de fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado y tenga a bien dictar Sentencia Propia, modificando el ordinal Primero, imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole la totalidad de la pena de conformidad al artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor del ciudadano [redacted]. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano [redacted] representado por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el experimento de suspensión de la pena por resultar improcedente e infundado en derecho, así como el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, pues no se identifican vicios sustanciales ni violaciones a la ley ni errores de derecho que justifiquen la censura de la decisión recurrida, limitándose a cuestionamiento de fondo, ya que, ya resuelto soberanamente por los jueces del mérito, por tales razones se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Corte de Apelación en una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, esta decisión dispone en sus páginas 16 y 17, que estima que la sanción consistente en cinco años de prisión serán suficientes para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado, a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad y que resulta procedente suspender la totalidad de la pena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Corte de Apelación en la parte dispositiva de la decisión impuso contra el recurrente la pena de 5 años, de los cuales 1 año es de prisión y los 4 restantes suspendidos condicionalmente. La sentencia resulta manifiestamente infundada, por no existir correlación y por ende coherencia entre las argumentaciones establecidas al referirse a la pena a imponer y la suspensión de la misma. La Corte de Apelación dispuso en la página 17 de su decisión que: Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la

> *reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. Por lo que ciertamente, no hay coherencia entre las argumentaciones establecidas por el Tribunal al referirse a la pena y la suspensión de la misma ante las particularidades del proceso y la rehabilitación del procesado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que en la especie, esta alzada estima que, el órgano sentenciador dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, sin embargo, somos de criterio que, en cuanto a la sanción impuesta, al analizar el principio de proporcionalidad de la pena consagrado en el artículo 40.16 de la Constitución el cual establece, que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la*

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

persona condenada, además tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.)"; y los criterios previstos por el artículos 339 del Código Procesal Penal, en aras de permitir la reinserción social del imputado tras el cumplimiento de la pena impuesta, las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, estima que la sanción consistente en cinco años de prisión serán suficientes para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado, a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad y que resulta procedente suspender la totalidad de la nena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del CPP. [...] Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado [redacted], hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena, sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión. [...] Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social dela persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena. [...] En ese orden de ideas, en apoyo de lo indicado se toma en cuenta además el principio de favorabilidad, este no es más que, el deber que tienen los poderes públicos de interpretar y aplicar "las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos" (artículo 74.4 de la Constitución). [...] En esas atenciones, esta Corte declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] *[...] en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena y su forma de cumplimiento, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Puntos de derecho

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a 6 años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ilícita ocupada y el decomiso de las pruebas materiales, tras, declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue parcialmente revocada por la corte de apelación, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, y al dictar propia sentencia sobre la pena y la modalidad de cumplimiento de la misma condenó al imputado [redacted] a 5 años de prisión, a ser cumplidos 1 año de prisión y 4 años suspendidos, bajo las siguientes reglas: a) residir en domicilio fijo por un período de cuatro (4) años; b) realizar trabajo comunitario en el ayuntamiento de su comunidad por el período de un (1) año; bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

4.2. En el recurso de casación, en síntesis, el recurrente alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras advertir que la corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación incurrió en una falta de correlación entre los argumentos expuestos en los fundamentos de su decisión y la parte dispositiva de la misma. En este sentido, indicó que en las páginas 16 y 17 de la decisión impugnada esa alzada estableció que procedía condenar al recurrente a 5 años de prisión, y suspender la totalidad de la ejecución de la pena, condicionalmente; empero en la parte dispositiva de la referida decisión tras condenar al recurrente a 5 años de prisión, estableció como modalidad de cumplimiento, 1 año de prisión y 4 años suspendidos condicionalmente.

4.2.1. Previo al examen de la pertinencia del vicio invocado, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En esta línea de pensamiento, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. Con relación a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, ciertamente, la corte de apelación en las páginas 16 y 17 de su decisión reflexionó que la sanción penal de 5 años de prisión resultaba suficiente para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado [redacted], a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad y que resulta procedente suspender la totalidad de la pena, en aplicación a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual manera, expresó que *al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal recurrido al imputado* [redacted], *hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados, a los que se le suma la levedad del daño causado y el hecho de que, no obstante a encontrarse en libertad se mantuvo acudiendo a*

[2] *Idem.*

todos los actos del proceso, tiene a bien suspender condicionalmente la totalidad de la pena,[3] *sujeto a las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión;* empero al establecer la corte de apelación en la parte dispositiva de la decisión que condenaba al recurrente a 5 años de prisión, a ser cumplidos 1 año de prisión y 4 años suspendidos [...], incurrió en una ilogicidad manifiesta entre los fundamentos de su decisión y la parte dispositiva de la misma, que ilegitiman el fallo impugnado, al no existir una correlación entre los fundamentos jurídicos de la *ratio decidendi* con la solución dada al caso en la parte dispositiva de la sentencia con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena, resultando contradictorio lo decidido sobre el asunto.

4.2.3. Sobre el particular, esta Sede Casacional sostiene el criterio de que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión e insuficiencia puede ser suplido si consta en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación armoniosa de los motivos consignados[4], como en la especie, tomando en consideración que la autoridad de la cosa juzgada descansa en los fundamentos que sirven de

[3] El subrayado es nuestro.
[4] Sentencia núm. 37, dictada en fecha 12 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. núm. 1304, julio, 2019, p. 1338.

razón de ser del fallo, es decir, la *ratio decidendi* y que la intención del juzgador no puede ser interpretada en contra del imputado, al tratarse del único recurrente en casación, conforme al principio de *reformatio in peius;* por consiguiente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 444 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal vigente, procede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

4.2.4. En este contexto, conviene recordar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal vigente [anterior artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal] el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una

acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.2.5. En la especie, esta Sede Casacional ha ponderado que el recurrente [redacted] cumple con los requisitos para ordenar la suspensión total de la ejecución de la pena de 5 años de prisión impuesta en su contra por la corte de apelación, conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal vigente, debido a que: a) la condena conlleva una pena privativa de libertad igual a cinco años; y b) no se ha demostrado que el imputado [redacted] haya sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que se considera como infractor primario. Además, procede acoger los argumentos brindados por la corte de apelación, al constituir un hecho cierto que la suspensión total de pena resulta suficiente para obtener un cambio de conducta y adecuada rehabilitación del imputado [redacted], a los fines de reinsertarse nuevamente a la vida en sociedad; por consiguiente, procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal vigente, suspender totalmente, de manera condicional, la ejecución de la pena de 5 años de prisión impuesta por la corte de apelación en contra del recurrente, bajo un periodo de prueba equivalente a la cuantía de la pena suspendida, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que proporciona el artículo 42 del mencionado código, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal vigente dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, ante la solución que se dará en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia, única y exclusivamente, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por la corte de apelación en contra del imputado [redacted], consistente en 5 años de prisión; en consecuencia, suspende en su totalidad, de manera condicional, la ejecución del cumplimiento de la referida pena, bajo las reglas del artículo 42 del Código Procesal Penal vigente, que disponga el juez de ejecución de la pena correspondiente. Queda expresamente advertido el imputado que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándolo al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Exp. 4020-2023-EPEN-00993
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo para los fines de correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]